

El régimen disciplinario sobre los estudiantes de las universidades públicas mexicanas: análisis cuantitativo y cualitativo de los años 2017, 2018 y 2019

Disciplinary measures on students of public universities in Mexico: quantitative and qualitative analysis for the years 2017, 2018 and 2019

Eugenio Alejandro GÓMEZ RODRÍGUEZ*

RESUMEN: Con objeto de conocer el ejercicio que las universidades públicas mexicanas hacen de la potestad disciplinaria sobre sus estudiantes, a través de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, estas instituciones de educación superior han aportado los datos que aquí se publican acerca de la normativa disciplinaria que aplican y la existencia de mecanismos alternativos de resolución de los procedimientos disciplinarios, el número de alumnos matriculados, de expedientes disciplinarios que han abierto, de sanciones impuestas, así como las infracciones más frecuentes y las sanciones más comunes; y ello durante los cursos académicos 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020.

PALABRAS CLAVE: régimen disciplinario; estudiantes; universidades; infracciones; sanciones.

* Graduado en Derecho y Máster en Abogacía en la Universidad de Sevilla (España), doctorando en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, bajo la dirección de la Dra. Dña. María Dolores Rego Blanco, y abogado. Actualmente se encuentra realizando una estancia internacional de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM bajo la supervisión del Dr. D. Daniel Márquez Gómez. Contacto: <eugalegr@gmail.com>. ORCID: 0000-0002-4729-3686. Fecha de recepción: 29/07/2021. Fecha de aprobación 22/02/2022.

ABSTRACT: In order to elucidate how public universities in Mexico exercise their authority to impose disciplinary measures on their students, pursuant to the Law on Transparency and Access to Public Information, the higher education institutions in question have provided the following data regarding the academic years 2017–2018, 2018–2019 and 2019–2020, which are included in this article: regulatory measures that they apply and alternative resolution mechanisms to disciplinary procedures; the number of students enrolled; the number of disciplinary records on file; the number of sanctions imposed; and information about the most frequent offences and most common sanctions.

KEYWORDS: disciplinary policies; students; universities; offences; sanctions.

I. INTRODUCCIÓN

Durante el segundo semestre de 2017 en el marco de mi doctorado acerca del régimen disciplinario sobre los estudiantes universitarios en España ejercí el derecho reconocido en el artículo 12 de la Ley española 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno solicitando a las cincuenta y dos universidades públicas de mi país información acerca del ejercicio de esta potestad disciplinaria durante el período comprendido entre enero de 2014 y abril de 2017. Entre los datos solicitados a destacar se encontraban: si existía normativa propia de la universidad (en España existe una ley a nivel estatal), el número de procedimientos iniciados, el número de procedimientos resueltos, el número de infracciones cometidas y el número de sanciones impuestas.

Aunque aún no he publicado los resultados de aquel estudio, que voy a ampliar con los cursos sucesivos hasta el momento de su publicación, las conclusiones no fueron muy buenas. No lo fueron por dos razones: la primera de ellas porque no obtuve respuesta de todas las universidades; y la segunda porque pude observar como la inmensa mayoría de las universidades no ejercen la potestad disciplinaria sobre sus estudiantes.

Deben saber los lectores que en el período analizado se resolvieron algo más de mil procedimientos disciplinarios. Esto no sería sorprendente si no fuera porque de ellos más de novecientos tuvieron lugar en el seno de la misma universidad: la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que si bien es la que más estudiantes acoge en España, no aúna a más del 90% de los universitarios españoles, como sí lo hace con los expedientes sancionadores resueltos.

Transcurridos ya cuatro años de este estudio y tras comprobar que tampoco en México se habían procurado antes estos datos, me propongo realizar lo mismo pero en este país. La motivación es la misma: se trata de obtener datos estadísticos sobre el ejer-

cicio de la potestad disciplinaria sobre los estudiantes en el país latinoamericano y concluir si existe un ejercicio efectivo de esta potestad o si, como pude confirmar de las universidades españolas, esta potestad se configura como un –permítanme los lectores la expresión– *enfant terrible* del derecho administrativo con el que nadie quiere relacionarse.

A este respecto no puedo dejar de citar al profesor Nieto García, quién con una elegante ironía decía que a la vista de las sanciones que se imponían a los universitarios pareciera que éstos «jamás perturban las clases ni las reuniones, son atentos con sus compañeros y respetuosos con sus profesores, no hacen trampas en los exámenes, no falsifican documento oficial alguno ni, en fin, maltratan las instalaciones y el mobiliario»¹.

Acerca de las razones que llevan a las universidades a no ejercer esta potestad no se ha escrito. Personalmente considero que, dado que el inicio de estos procedimientos tendrá lugar en la mayoría de las ocasiones por denuncia, el no actuar se debe principalmente a la creencia de que estas denuncias posiblemente no sirvan de nada. A esto debe sumarse la pérdida de tiempo que los denunciantes -generalmente docentes o estudiantes- deben asumir o creen que deberá asumir, cuando no, y esto referido a los alumnos, el temor de ser considerado como delatores por otros miembros de la comunidad estudiantil.

Llamo en última instancia a la experiencia que cualquiera de los lectores de este artículo haya podido tener en sus respectivos centros de estudio, ya sea de México, ya sea de España. Habrán sido testigos de multitud de fraudes en la realización de trabajos académicos y pruebas de evaluación a lo largo de toda su vida académica y, sin embargo, cuántos de estos comportamiento fueron, primero denunciados, y luego sancionados.

¹ NIETO GARCÍA, Alejandro, “Régimen disciplinario del alumnado universitario: perspectivas para su configuración” en ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel, *Las Universidades Públicas y su Régimen Jurídico*, Madrid, Lex Nova, 1999, p. 54.

II. HIPÓTESIS

La hipótesis del trabajo se hace entonces evidente para cualquier persona que labore en la universidad o haya sido estudiante. Dado que socialmente es reconocido que no existe un ejercicio generalizado de la potestad disciplinaria sobre los estudiantes universitarios, se hace necesario comprobar si efectivamente esto es así y en qué medida.

III. METODOLOGÍA

En las últimas décadas mucho se ha escrito acerca de la transparencia. Este concepto, que no aparece en la Constitución Española y que lo hace en la Constitución Mexicana tras las reformas de los últimos años, se configura como un instrumento al servicio del ciudadano para el control del ejercicio del poder²: el derecho a la transparencia. Su relación entonces con la democracia y las garantías propias del Estado de Derecho va de suyo, e incluso hay autores que consideran que la transparencia legitima al poder en cuanto que crea confianza en los ciudadanos³.

² GUICHOT REINA, Emilio y BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción, *El derecho de acceso a la información pública*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 25.

Sobre la constitucionalización del derecho a la transparencia recomiendo la lectura de Ruiz-Rico Ruiz, Catalina, “Análisis comparativo de la legislación iberoamericana en materia de transparencia y derecho de acceso a la información”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año LII, núm. 154, enero-abril de 2019, pp. 257-263.

³ En este sentido puede citarse a UVALLE BERRONES, Ricardo, “Democracia, estado de derecho y transparencia” en PEÑA, Víctor y UVALLE BERRONES, Ricardo, *A una década: temas y reflexiones sobre transparencia y rendición de cuentas como política pública en México*, México, EGAP, Gobierno y Política Pública, 2011, pp. 17 y 18.

Ambas premisas son de vital interés y justifican la realización de este estudio y su publicación: observar en qué medida ejerce la administración universitaria su poder.

La Ley mexicana General de Transparencia y Acceso a la información pública, de 4 de mayo de 2015 declara el derecho de cualquier persona que lo solicite a obtener información pública. Lo hace en su Título VII, denominado Procedimientos de Acceso a la Información Pública.

Según lo dispuesto en el artículo 122 de esta norma, la solicitud de acceso a la información pública se realizará ante la unidad de transparencia de la administración que se trate. En este sentido, debo indicar que la mayoría de las universidades mexicanas que atendieron mi petición tienen configurada su unidad de transparencia. Se debe hacer a través de la Plataforma Nacional, ya sea en la oficina u oficinas de este organismo, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado. Tras registrarme en dicha plataforma, el día 11 de mayo registré doscientas dieciséis solicitudes telemáticas de información pública dirigidas a cada una de las universidades públicas mexicanas. Tanto el registro como el funcionamiento de la plataforma es sencillo y permite con facilidad realizar las solicitudes. El entorno es agradable e intuitivo, y guarda las solicitudes presentadas permitiendo así el seguimiento de la tramitación de las mismas.

La ley exige en el artículo 124 que la solicitud contenga el nombre del solicitante o de su representante, el domicilio o medio en que recibir las notificaciones al respecto, la información pública que se solicita, cualquier dato que ayude a la unidad de transparencia en la búsqueda de la información solicitada y finalmente la forma en que el solicitante prefiere que se le otorgue acceso. En lo relativo a este trabajo, acompañé como anexo la solicitud presentada en la que indiqué que querría que se me diera acceso a la información mediante correo electrónico.

El artículo 125 establece que las notificaciones se realizarán preferentemente a través de la Plataforma Nacional, salvo cuan-

do el solicitante manifieste otra forma. En mi caso, solicité que se hicieran en mi dirección de correo electrónico, y a ello dieron cumplimiento todas las universidades que atendieron la petición.

El artículo 130 de la ley contempla la posibilidad de que cuando la información solicitada esté disponible al público en algún medio, ya sea físico o electrónicos, la respuesta se limitará a remitirle al mismo. Esto ocurrió con algunas universidades en lo relativo a su normativa propia y al número de alumnos.

Según el artículo 132 de la norma de transparencia, las universidades responsables deberán facilitar la información solicitada a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en veinte días hábiles a contar a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. De manera excepcional este plazo puede ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas. Decidí ampliar *motu proprio* el plazo legal para obtener respuesta de las universidades públicas mexicanas, pues intuí con acierto que sería posible que algunas de ellas superasen el plazo de respuesta previsto en la norma. Efectivamente, sólo unas pocas atendieron en plazo mi solicitud. La gran mayoría se demoraron algunos días más. Transcurridos dos meses desde la solicitud, entendí que no recibiría ninguna otra respuesta, y así fue.

A pesar de que la Ley establece la posibilidad de que existan cuotas por el acceso a la información, no debí hacer abono alguno. Dichas cuotas se corresponden al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada, el costo de envío y el pago, en su caso, de la certificación de la información. Dado que toda la información fue puesta a mi disposición de manera electrónica, no fue necesario abonar dichas cuotas.

En el momento en que escribo estas líneas, el veinte de julio de 2021, han sido setenta y ocho universidades, lo que supone un 36,11% del total de las consultadas, las que han atendido la solicitud de información pública. En la actualidad me planteo ampliar este estudio tras formular el oportuno recurso de revisión ante el organismo garante contemplado en los artículos 142 y siguientes de la norma. En el caso del estudio realizado en España, debí acu-

dir a los organismos homólogos tras el incumplimiento de más de la mitad de las universidades. Sólo tras la intervención de estos organismos conseguí que prácticamente la totalidad de las universidades españolas facilitaran la información requerida.

Si bien es cierto que la cifra de las universidades mexicanas que han atendido la solicitud podría ser superior, considero que el análisis de un tercio de las universidades puede arrojar datos bastante aceptables. Considerando que serán excepción tanto aquellas universidades que jamás hacen uso de la potestad disciplinaria académica como las que hacen un uso continuo de la misma, parece que este número puede ser una población suficiente de la obtener los resultados que se mostrarán a continuación.

Es llamativo comprobar como en ambos países las universidades públicas rehuyen de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia. En los estados de derecho resulta inadmisibles que las instituciones que deben ser la punta de lanza del progreso no faciliten la información que se les solicita cuando tienen la obligación legal de hacerlo.

Debe tenerse en cuenta además que las universidades, salvo excepciones, no son instituciones de exageradas dimensiones a las que les resulte imposible extraer los datos solicitados; pero es que además estos datos tienen un carácter totalmente inocuo, por lo que no hay razones ni siquiera más allá de las que la ley establece para no atender las solicitudes de información.

A este respecto son interesantes las conclusiones que Mariñez Navarro, Dahik Loo y Villareal González exponen sobre los mecanismos de transparencia en México: de poco sirven las amplias reformas institucionales que incluyen el derecho a la información, mientras las exigencias de la ley no sean de cumplimiento obligatorio y no se establezca un régimen sancionador adecuado⁴.

⁴ MARIÑEZ NAVARRO, Freddy, DAHIK LOOR, Ana Cristina, y VILLAREAL GONZÁLEZ, Silvia, "Política pública de transparencia como valor público" en PEÑA, Víctor y UVALLE BERRONES, Ricardo, *A una década: temas y reflex-*

En cuanto a la información solicitada, acompaño como anexo I la petición que realicé. Aunque para facilitar la exposición de este estudio, transcribo aquí las peticiones formuladas:

- 1.- Si la Universidad a la que me dirijo dispone de normativa disciplinaria/sancionadora sobre sus alumnos. En caso afirmativo, ruego me remitan copia de la misma.
- 2.- Número de alumnos matriculados en los cursos 2017/2018, 2018/2019, 2019/2020, indicándolo por curso.
- 3.- Número de expedientes disciplinarios/sancionadores abiertos contra alumnos en los cursos 2017/2018, 2018/2019, 2019/2020, indicándolo por curso.
- 4.- Número de alumnos sancionados en los cursos 2017/2018, 2018/2019, 2019/2020, indicándolo por curso.
- 5.- Si la Universidad cuenta con mecanismos de resolución alternativos a la imposición de la sanción.
- 6.- Indicar cuáles son las infracciones más habituales cometidas por los alumnos.
- 7.- Indicar cuáles son las sanciones más habituales impuestas a los alumnos.

Decidí limitar el objeto de estudio a los cursos 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020 porque entendía que no existiría una gran variación entre unos y otros. Aunque hubiese sido interesante conocer también los resultados del curso 2020/2021 para comprobar si con la nueva situación académica, y me refiero a la derivada

iones sobre transparencia y rendición de cuentas como política pública en México, México, EGAP, Gobierno y Política Pública, 2011, p. 120.

de la crisis sanitaria, el número de infracciones habituales había ascendido o si se había visto modificada la naturaleza de estas faltas. Sin embargo, el hecho de que a la fecha de iniciar el estudio dicho curso académico no hubiese finalizado me hizo descartar la idea, pues de lo contrario podrían verse alterados los resultados.

Hay una cuestión que debe tenerse en cuenta en lo relativo al número de estudiantes. Dado que algunas universidades discriminaban sus datos por semestres y cuatrimestres, lo que realicé fue una media aritmética de ellos, de tal forma que se corrigen las oscilaciones que existían entre el número de estudiantes que comienzan y terminan el curso.

Ocurre también que la mayoría de las universidades han respondido indicando el número de sanciones impuestas y no el de alumnos sancionados. Tanto uno como otro dato considero que es apropiado para el objetivo de este estudio, pero debe advertirse que no es un dato idéntico.

En lo relativo a las infracciones y las sanciones más habituales, la pregunta no indicaba a las universidades que debían expresar el número de infracciones cometidas y sanciones impuestas. Sin embargo, varias de ellas sí han expresado dicho número. En esos casos he tomado como infracciones más habituales las dos con el valor numérico más alto.

Es preciso indicar también, y así se dirá en los resultados, que los datos obtenidos de determinadas universidades han sido excluidos de la estadística por considerar que pueden alterar la realidad del estudio. Se trata de universidades destinadas a la formación e investigación en ciencias de la seguridad y policía.

Es preciso indicar que las razones de limitar el estudio a las universidades públicas no son otras que las que siguen: la primera, porque considero que las universidades privadas no son titulares de la potestad disciplinaria sobre sus estudiantes, sino que controlan su disciplina y, con ella, el orden de sus centros, por medio de los mecanismos contractuales que existen en el derecho civil y mercantil, como puede ser la resolución contractual o la incautación de garantías; y la segunda porque a mi juicio, en virtud

de lo dispuesto en el artículo 22 la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, la norma no resulta de aplicación a estas entidades.

IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La primera solicitud de información pública era relativa a si las universidades disponen de normativa disciplinaria sobre sus alumnos. Dado que en México, a diferencia del caso español, no existe una norma a nivel nacional, las universidades se han visto obligadas a disponer de su propia norma. Prácticamente todas ellas la tienen. En concreto: de las setenta y ocho universidades que han respondido, sólo tres no disponen de normativa disciplinaria sobre sus estudiantes. Dicho de otro modo: el 96% de las universidades que han atendido la petición sí tienen norma disciplinaria propia.

Si se centra la atención en las universidades que no disponen de norma disciplinaria, puedo decir que pertenecen a Estados diferentes y que en dos de ellas el número de alumnos matriculados anualmente no supera los trescientos treinta alumnos y los novecientos cincuenta, respectivamente. La tercera no facilitó los datos del número de matriculados ni me ha sido posible obtenerlo de otras fuentes.

La mayoría de estas universidades recogen el régimen disciplinario sobre sus estudiantes en textos normativos independientes. A menudo se denominan Reglamento *para* o *de* los alumnos o Reglamento académico de los estudiantes. Tan sólo una minoría de ellas lo incardinan en sus Estatutos, como es el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por lo que he podido comprobar, por lo general suelen ser normas de reducida extensión y fácil comprensión. Quizá en algunos casos se sirvan en exceso de conceptos jurídicos indeterminados y no realizan una regulación detallada del procedimiento disciplinario. No obstante, dada la heterogeneidad de las mismas,

no considero adecuado extenderme en la forma interna que adoptan, como tampoco en su contenido.

La segunda pregunta se refería al número de estudiantes matriculados. La razón de esta petición no es otra que poder calcular posteriormente el cociente entre el número de alumnos y los de procedimientos abiertos e imposición de sanciones.

El número de estudiantes no ha mostrado variación significativa de un curso a otro. Tan solo algunas universidades, de creación reciente, sí han experimentado un aumento importante en su número de alumnos, pero no veo que ello afecte a la realidad de los resultados. Ahora bien, del total de los datos obtenidos, considero adecuado realizar dos correcciones:

- 1.- De las setenta y ocho universidades que han respondido, cuatro de ellas no facilitan los datos del número de procedimientos disciplinarios que han sido aperturados ni del número de sanciones impuestas. No es que comuniquen la no existencia de éstos, sino que aducen no disponer de registro de los mismos. Por tal motivo considero más adecuado para obtener un resultado que dé un fiel reflejo de la realidad excluir del cómputo de alumnos matriculados a los de estas universidades.
- 2.- Debe tenerse en cuenta que dos de ellas superan anualmente los treinta mil alumnos, por lo que incluir a dichos alumnos sin el correspondiente número de procedimientos y sanciones supondría alterar en exceso el resultado.
- 3.- Del mismo modo he considerado adecuado excluir del cómputo a dos universidades que por la especialidad de los estudios que imparten ejercen *excesivamente* -al menos si se comparan con el resto- la potestad disciplinaria sobre sus estudiantes. Se trata de dos universidades de ciencias de la seguridad y policía cuyo número de alumnos matriculados anualmente es prácticamente parejo al número de infracciones y procedimientos aperturados. Tomar sus datos podría alterar la realidad común de la universidad pública mexicana.

Teniendo en cuenta ambas correcciones, el resultado es el que sigue:

Determinado el número de alumnos por curso, se hace necesario aportar los datos obtenidos sobre la tercera de las peticiones realizadas, acerca del número de procedimientos disciplinarios aperturados por año. Son estos:

Si se pone en relación con el número de alumnos, se desprenden las siguientes relaciones estudiantes/procedimientos:

- 1.- En el curso 2017/2018 se aperturó un procedimiento disciplinario por cada dos mil cien alumnos.
- 2.- En el curso 2018/2019 se aperturó un procedimiento disciplinario por cada dos mil cuatrocientos alumnos.
- 3.- En el curso 2019/2020 se aperturó un procedimiento disciplinario por cada mil quinientos alumnos.

La cuarta cuestión se concretaba en el número de alumnos sancionados por curso. No obstante, como ya adelanté en la metodología, las respuestas se han referido al número de sanciones impuestas. Los datos obtenidos son los siguientes:

De la misma manera que con los procedimientos abiertos, si se pone en relación con los alumnos matriculados se obtienen los siguientes datos:

- 1.- En el curso 2017/2018 se impuso una sanción por cada mil quinientos estudiantes.
- 2.- En el curso 2018/2019 se impuso una sanción por cada mil cuatrocientos estudiantes.
- 3.- En el curso 2019/2020 se impuso una sanción por cada seiscientos estudiantes.

Llama la atención cómo el número de procedimientos abiertos y de sanciones impuestas aumentan muy considerablemente en el curso 2019/2020 (un aumento del 61% y 133%, respectivamente). Sería interesante conocer si existe alguna razón que lo haya determinado. Quizá se deba a lo relacionado con la situación pandémica: asistencia a clases telemáticas y realización de pruebas de evaluación por dicha vía, por ejemplo, que pueden facilitar a los organismos instructores la obtención de pruebas de la presunta infracción y, en consecuencia, *animar* a su persecución. Al menos en España, sí que se detectó un aumento significativo del fraude en la realización de pruebas de evaluación telemáticamente.

La quinta solicitud se relacionaba con la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito disciplinario universitario. A diferencia de lo que ocurre en España, donde la norma de aplicación a la fecha de redacción de esta publicación no contempla la posibilidad de acudir a estos mecanismos, parece en México están ampliamente aceptados. Debo decir, sin embargo, que en la actualidad existe en España un Proyecto de Ley de Convivencia Académica en tramitación parlamentaria que fomenta estos mecanismos en el ámbito disciplinario sobre los universitarios.

En contestación a la solicitud, más de la mitad de las universidades que han respondido la solicitud cuentan con ellos. En concreto, cuarenta y dos de ellas frente a treinta y seis, lo que implica que el 54% disponen de estos mecanismos.

Las dos últimas cuestiones no tenían carácter cuantitativo, sino que se solicitaba a las universidades que indicaran, por un lado, cuáles eran las infracciones que con mayor frecuencia cometían sus estudiantes y, por otro lado, las sanciones que con más habitualidad se imponían.

En cuanto a las infracciones, la más frecuente es la deshonestidad académica, entendida como fraude en la realización de pruebas de evaluación y plagio académico⁵; también la falta de

5 No quisiera dejar escapar la oportunidad de citar la obra de los Doctores MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel y MELGAR MANZANILLA, Pastora, *Integridad*

respeto entre los alumnos y el ingresar en las instalaciones universitarias bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

En lo referido a las sanciones, coinciden las universidades en que las más frecuentes son la amonestación verbal o escrita, la suspensión de los derechos académicos (generalmente, el de acudir a clases) y la expulsión temporal de la universidad.

V. CONCLUSIONES

Primera. La primera conclusión no se relaciona con el ejercicio de la potestad disciplinaria sino con el adecuado cumplimiento que las universidades hacen de la ley que regula el derecho a la información pública. Al igual que en España, lamentablemente parece que no existe un compromiso por parte de estas instituciones que, como ya dije, deben estar a la vanguardia del progreso democrático, en facilitar el ejercicio del derecho constitucional a la transparencia.

Segunda. La segunda conclusión y que es la principal, ante los datos obtenidos, no puede ser más evidente. Como ocurre tristemente en España, la situación en México es muy similar: no existe un auténtico ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los estudiantes universitarios.

Los datos no dejan lugar a dudas. Durante los tres cursos analizados se aperturaron una media de un procedimiento por cada dos mil alumnos. Asimismo, se impuso una media de una sanción por cada mil doscientos estudiantes.

Aunque es obvio que no puede conocerse el número de infracciones cometidas, los lectores de este estudio conocen que en la universidad son más las conductas reprobables que se realizan que las que efectivamente reciben el correctivo previsto. Con este estudio dicha creencia no hace sino confirmarse. No parece que pueda decirse que son excepción aquellas conductas que quedan

académica y plagio, México, UNAM, 2020, que trata de manera exquisita el particular.

impunes; antes bien, todo lo contrario, que el orden disciplinario universitario de uno y otro país padecen el mal de la impunidad.

Tercera. La tercera conclusión es que en cualquier caso, a la luz del número de universidades que tienen aprobada su propia normativa disciplinaria, es evidente que es de interés formal mantener el adecuado orden disciplinario. Ello lleva a pensar que habrá que poner entonces el foco de atención en las causas que provocan que estas normas no se apliquen. Serán diversas: quizá la falta de medios en las universidades o la de voluntad de los agentes que podrían denunciar las presuntas faltas disciplinarias: el *laissez faire* y sus fatídicas consecuencias, cuando no la connivencia, del resto de alumnos.

Cuarta. La cuarta conclusión, a la que me lleva la tercera, es que dado que las normas imperativas parecen no ser suficientes se hace necesario, bajo mi punto de vista, fomentar lo que se denomina *soft law*: códigos de conducta. Estos documentos, de carácter puramente indicativo y en cuya redacción se podría involucrar a la comunidad universitaria, por un lado, ayudarían a esta comunidad a identificar actuaciones que son susceptibles de ser consideradas infracción mediante la creación de un catálogo de prácticas, por ejemplo, contrarias a la investigación científica; y, por otro lado, facilitarían destruir barreras sociales en cuanto a la figura del estudiante denunciante de estas conductas.

Finalmente, la quinta conclusión es que llama la atención el papel protagonista que para más de la mitad de universidades tienen los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Podría pensarse que ellos son la razón del reducido número de procedimientos sancionadores abiertos y, en consecuencia, del número de sanciones impuestas. Sin embargo, descarto esta idea pues no hay que dejar de lado que un buen número de universidades no cuentan con ellos, sin que se aprecien diferencias cuantitativas entre las que disponen de estos y las que no. Sería interesante analizar, de la

misma manera que se ha hecho en este estudio con el ejercicio de la potestad disciplinaria, el funcionamiento de estos mecanismos. Las conclusiones entonces no son favorables a la dignidad que ha de predicarse de la universidad. El mantenimiento de esta situación a lo largo del tiempo puede hacer que la percepción de la impunidad aumente y que cada vez sea más frecuente infringir sin consecuencias las normas disciplinarias. Las secuelas de ello son fáciles advertir: devalúo de la formación universitaria y pérdida de valores de los titulados superiores. Ahora bien, de la misma forma que las secuelas se identifican con facilidad, considero que del mismo modo se puede conocer la solución. Otorgar a las unidades competentes especializadas -cuando no crearlas- los medios necesarios para la persecución del fraude, formar e involucrar a la comunidad por medios de los códigos de conducta pueden ser dos buenas formas de evitar los malos anunciados. Dado que existen las normas, sólo falta que con ellas concorra la voluntad de ejecutarlas por parte de todos los operadores implicados.

Anexo I

A/A DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA U ÓRGANISMO UNIVERSITARIO QUE CORRESPONDA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Don Eugenio Alejandro Gómez Rodríguez, doctorando de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla (España) que realiza una estancia internacional en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ante esta Universidad comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que mediante el presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley general de transparencia y acceso a la información pública SOLICITO ACCESO A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:1.- Si la Universidad a la que me dirijo dispone de normativa disciplinaria/sancionadora sobre sus alumnos. En caso afirmativo, ruego me remitan copia de la misma.

1. Número de alumnos matriculados en los cursos 2017/2018, 2018/2019, 2019/2020, indicándolo por curso.
2. Número de expedientes disciplinarios/sancionadores abiertos contra alumnos en los cursos 2017/2018, 2018/2019, 2019/2020, indicándolo por curso.
3. Número de alumnos sancionados en los cursos 2017/2018, 2018/2019, 2019/2020, indicándolo por curso.
4. Si la Universidad cuenta con mecanismos de resolución alternativos a la imposición de la sanción.
5. Indicar cuáles son las infracciones más habituales cometidas por los alumnos.
6. Indicar cuáles son las sanciones más habituales impuestas a los alumnos.

Por todo ello,

SOLICITO A LA UNIVERSIDAD que tenga por presentado este escrito y con él, por formulada solicitud de acceso a la información pública en los términos interesados.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 125, SOLICITO A LA UNIVERSIDAD que remita las notificaciones al correo electrónico eagomrod@upo.es.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: Que en caso de tener algún costo el acceso a la información solicitada, SOLICITO A LA UNIVERSIDAD que previamente lo comunique, tras lo que este solicitante decidirá continuar o no con su solicitud.

Es de Justicia que pido en México, a 11 de mayo de 2021.

Don Eugenio Alejandro Gómez Rodríguez
Interesado